

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : CONSULTA POPULAR**  
**ACCIONANTE : MUNICIPIO DE ÍQUIRA**  
**DECISIÓN : REVISIÓN CONSTITUCIONAL**  
**RADICACIÓN : 410012333000-2017-00549-00**

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. **109**

Una vez concluido el trámite legal que corresponde, procede la Sala Segunda de esta corporación a decidir la constitucionalidad de la pregunta que pretende ser sometida a consulta popular por parte del Alcalde del Municipio de Íquira (Huila).

## 1. LA SOLICITUD

El alcalde del Municipio de Íquira (Huila) remitió a esta Corporación los documentos que soportan una solicitud de consulta popular presentada por un grupo de ciudadanos ante el Concejo Municipal de ese municipio, para efectos de que se establezca y se disponga sobre la constitucionalidad de la pregunta que se someterá a consideración de los habitantes de ese ente territorial y se determine si es procedente ese mecanismo de participación ciudadana.

Sustenta tal solicitud en los siguientes **HECHOS**:

- Que el señor ÁNGEL HERNANDO RIVEROS ZUÑIGA, actuando como vocero en nombre del comité promotor del mecanismo de participación democrática denominado “Consulta popular de origen ciudadano por la defensa de los recursos naturales, el uso del suelo, y la autonomía del Municipio de Íquira”, el 18 de noviembre de 2016, presentaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Íquira, la solicitud de inscripción de tal iniciativa.
- Con resolución del 12 de septiembre de 2017, el órgano electoral certificó el cumplimiento de los requisitos legales de la referida iniciativa y en consecuencia ordena comunicar el Concejo Municipal de Íquira.
- Para el 30 de septiembre de 2017, el pleno del Concejo Municipal de Íquira, mediante acuerdo No. 006 de la fecha, declaró “la CONVENIENCIA de dar curso legal a la iniciativa ciudadana promovida por el comité, cuyo vocero reconocido por la Registraduría Nacional es el Señor ANGEL HERNANDO RIVEROS ZUÑIGA, para realizar la consulta popular que tiene por objeto la siguiente pregunta: “Ciudadano ¿Está

Usted de acuerdo SI o NO, en que para proteger el uso del suelo, los recursos naturales especialmente el hídrico, la autonomía de nuestro municipio y fomentar la participación democrática, es necesario restringir totalmente la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos?

## 2. TRÁMITE

Mediante providencia del 23 de octubre del año en curso, se dispuso avocar el conocimiento del asunto de la referencia, ordenándose fijar dicha admisión en lista conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1757 de 2015, a fin que cualquier ciudadano con interés impugnara o coadyudara la constitucionalidad de la propuesta y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

Así mismo se dio a conocer dicha decisión a los habitantes del Municipio de Íquira (Huila) a través de publicación en un diario de amplia circulación en esa localidad, en la página web de la Rama Judicial y en la Relatoría de la Corporación.

## 3. INTERVENCIONES

### 3.1 Coadyuvancia del señor ERNESTO CARDOSO CAMACHO:

Dentro del término estipulado por el inciso final del Artículo 21 de la Ley 1757 de 2015 (fl. 55), el ciudadano Ernesto Cardoso Camacho, manifiesta su deseo de coadyuvar la iniciativa de consulta popular, en los siguientes términos:

*“(...) En el presente caso, la comunidad ha desarrollado todos los trámites legales indispensables para la realización de la CONSULTA POPULAR, a través del Comité que se organizó para tal efecto, alcanzando apoyos significativos muy por encima de los mínimos exigidos en la ley.*

*Así las cosas, ha llegado al Tribunal para que se decida sobre la constitucionalidad de la pregunta que será formulada a los ciudadanos, razón por la cual, con el presente escrito, COADYUVO la solicitud de la convocatoria, en el inequívoco entendido que la pregunta diseñada cumple cabalmente los requisitos y exigencias dispuestos para tal efecto por la abundante jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, especialmente la que está contenida en la sentencia T-445/96; la cual precisa tales condiciones y exigencias.*

*Con el debido respeto hacia los Honorables Magistrados que integran la respectiva Sala de Decisión, llamo la atención sobre el contenido claro, preciso, neutro y respetuoso de la libertad del elector como está formulada la pregunta; en el entendido que los ciudadanos a quienes va dirigida son especialmente campesinos y muchos de ellos son de edad avanzada que incluso apenas saben leer y escribir.*

*Por las anteriores, consideraciones solicito a los distinguidos Magistrados avalar la constitucionalidad de la pregunta para que el mecanismo de participación democrática pueda realizarse sin objeción alguna. (...).”*

### 3.2. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

El 4 de diciembre de 2017 de manera extemporánea, (fls. 56 a 77) la Directora General (E), allegó memorial al amparo de lo señalado por el Artículo 610 del CGP.

#### 4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público inicialmente realizó una exposición del marco jurídico y jurisprudencial del derecho de participación ciudadana, del mecanismo de la consulta popular y de la competencia de los entes territoriales para convocarla.

Seguidamente, abordó el análisis de la competencia del municipio de Íquira para someter a consulta la pregunta formulada en el asunto de la referencia y concluyó que la cuestión objeto de participación no se encuentra dentro de las prohibiciones que la Ley establece y que, frente a la ejecución de proyectos de alto impacto en su territorio, la promovida por iniciativa ciudadana y presentada por el Alcalde Municipal, busca justamente conocer la opinión de la comunidad, pues el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, inciden de manera directa en el ordenamiento territorial de esa municipalidad.

Frente a la pregunta formulada, realizó el análisis con fundamento en lo dispuesto en la Ley 134 de 1994 y en la jurisprudencia constitucional, señalando:

*“(...) i) Se encuentra dentro del ámbito de competencias propias de las autoridades municipales, ii) No aborda temas respecto de los cuales exista expresa prohibición constitucional o legal, empero, iii) NO cumple con los requisitos de neutralidad, pues carece de objetividad, imparcialidad y claridad, en la medida en que introduce elementos que inducen y sugieren al elector una determinada respuesta deseada (V.Gr. "para proteger el uso del suelo, los recursos naturales especialmente el hídrico, la autonomía de nuestro municipio y fomentar la participación democrática").iv) Omitió, hacer referencia al ámbito territorial o espacial en la que se pretende realizar la restricción de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, que si bien del contexto y análisis de la exposición de motivos se entiende que la misma es para el Municipio de Íquira, ello debió quedar explícito en la pregunta por cuanto es el único texto con el que el electorado se confronta.*

*Ahora bien, en aras de garantizar en mayor medida el principio democrático, si se retiran de la pregunta los elementos valorativos, subjetivos, inductivos y sugestivos, considera esta agencia del Ministerio Público que aun subsistiría la ausencia de claridad en la pregunta, por cuanto esta omite por completo hacer referencia a la jurisdicción o ámbito territorial-espacial respecto de la que se pretende aplicar la restricción a la actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos<sup>1</sup>. (...)*

Por lo anterior, al considerar que la convocaría presenta “yerros insalvables que comprometen la objetividad, claridad y neutralidad de la pregunta” solicita que la misma sea declarada inconstitucional.

### 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 134 de 1994 y 21 de la Ley 1757 de 2015, este Tribunal es competente para decidir, en Sala, la constitucionalidad del texto que pretende someterse a la decisión de los habitantes del Municipio de Íquira (Huila).

<sup>1</sup> Folio 54

En consecuencia, es menester determinar inicialmente el cumplimiento de los presupuestos formales del mecanismo de participación ciudadana para luego establecer si el texto de la pregunta se ajusta a la constitución y la Ley.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar la Sala si se ajusta a la Carta Política y a la ley el procedimiento y el texto de la pregunta que se pretende formular, a través del mecanismo participativo de Consulta Popular, a los habitantes del municipio de Íquira (Huila), y que a letra dice: "*Ciudadano ¿Está Usted de acuerdo SI o NO, en que para proteger el uso del suelo, los recursos naturales especialmente el hídrico, la autonomía de nuestro municipio y fomentar la participación democrática, es necesario restringir totalmente la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos?*".

## 3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La Ley 134 de 1994 y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, consagran la manera de tramitar consultas populares por iniciativa de los alcaldes municipales. Al respecto, en la mencionada Ley 134, se establece:

*"(...) **Artículo 50º. Consulta popular nacional.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.*

*No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.*

***Artículo 51º. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.** Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.*

***Artículo 52º. Forma del texto que se someterá a votación.** Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un "SI" o un "NO".*

*No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley. (Subraya el Tribunal)*

***Artículo 53º.- Concepto previo para la realización de una consulta popular.** En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.*

*El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, el concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si este fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso-administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad."*

Revisado el expediente, se encuentra acreditado que una vez fue cumplido el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por parte del comité de ciudadanos liderados por el señor Ángel Hernando Riveros Zuñiga<sup>2</sup>, la iniciativa

<sup>2</sup> Folios 24 a 26

de consulta popular, fue remitida por la autoridad Electoral al alcalde Municipal de Íquira, quien en su momento lo remitió al Concejo Municipal de Íquira, que emitió el acuerdo No. 006 de 2017, declarando la conveniencia de la consulta<sup>3</sup>, que fuera presentada por el burgomaestre ante esta Corporación, para su análisis de constitucionalidad<sup>4</sup>.

Así las cosas, conforme a tales pruebas, la Sala advierte que el trámite formal se cumplió en los términos legales, por lo que se pasa a realizar el análisis de constitucionalidad de la convocatoria y de la pregunta que se pretende formular a través del mecanismo de la consulta popular.

#### **4. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA SOLICITUD.**

En este punto, como ya se indicó, debe determinar la Sala si se ajusta a la Carta Política, tanto el procedimiento administrativo surtido en este caso, ante las autoridades municipales de Íquira, por los ciudadanos agrupados en el mecanismo de participación ciudadana denominada "*Consulta popular de origen ciudadano por la defensa de los recursos naturales, el uso del suelo y la autonomía del Municipio de Íquira*", como el texto de la pregunta que se pretende formular, a través del mecanismo participativo de Consulta Popular, a los habitantes del municipio de Íquira (Huila), la cual quedó diseñada así: "*Ciudadano ¿Está Usted de acuerdo SI o NO, en que para proteger el uso del suelo, los recursos naturales especialmente el hídrico, la autonomía de nuestro municipio y fomentar la participación democrática, es necesario restringir totalmente la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos?*".

A fin de agotar el asunto planteado, la Sala inicialmente abordará el estudio de la naturaleza de la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana, específicamente, en lo que tiene que ver con el reciente desarrollo legal de esta institución jurídica a través de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Luego se procederá a verificar los, también recientes, antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno a la materia y que se relacionan con el tema objeto de debate en cuanto a las competencias de las entidades territoriales para someter a consulta popular temas derivados de la explotación de Hidrocarburos.

Por último, se resolverá la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la iniciativa ciudadana presentada por el Alcalde Municipal de Íquira (Huila), de llevar a cabo consulta popular el cuestionamiento puesto a consideración de esta Sala.

##### **4.1. DE LA CONSULTA POPULAR.**

En el marco de la democracia participativa consagrada en la Constitución de 1991, el Constituyente enunció los siguientes mecanismos de participación ciudadana, para hacer efectivo el derecho fundamental a la participación del que gozan todos los ciudadanos: *el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.*

En lo que tiene que ver con la Consulta Popular, el artículo 103 de la Carta dispone que a través de este instrumento se permite a la ciudadanía,

---

<sup>3</sup> Folios 4 y 5

<sup>4</sup> Folio 1 y ss

pronunciarse en torno a un cuestionamiento de carácter general, sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal o distrital.

Por su parte, el artículo 104 *ibídem* prescribe que el Presidente de la República con la firma de todos los ministros y el Senado pueden consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. De igual forma, que los Gobernadores y Alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales y destaca además, que los ciudadanos también pueden tener iniciativa para la realización de consulta popular atendiendo el procedimiento general descrito por la normatividad.

El artículo 105 de la Carta la prevé en forma facultativa al indicar que, previo el cumplimiento de los requisitos formales que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que el mismo determine, los gobernadores y alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento, distrito o municipio.

Al igual que todos los mecanismos de participación ciudadana, la regulación general y definición de la consulta popular está consagrada en el artículo 8º de la Ley 134 de 1994, que estipula que: *“la consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto”*.

En términos de la Corte Constitucional, *“La consulta popular es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas.”*<sup>5</sup> En sentencia C-150 de 2015 esa Corporación expresó que en la consulta popular el Pueblo se pronuncia *“respecto de una pregunta de carácter general y, en esa medida, puede comprender materias que no son del resorte exclusivo del Presidente y que, por ello, podrían demandar la intervención de otros órganos del poder público”*.

Como puede verse, *grosso modo*, la consulta popular es la posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión, es decir, se constituye en la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas.

En cuanto a los asuntos que pueden someterse a consultas populares, de acuerdo con la Constitución Política, es obligatoria la realización de este mecanismo de participación para la formación de nuevos departamentos (artículo 297); para la vinculación de municipios a áreas metropolitanas o para la conformación de estas (artículo 319) y para el ingreso de un municipio a una provincia ya constituida (artículo 321), previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que determine la Ley orgánica de ordenamiento territorial (artículo 105 CP).

---

<sup>5</sup> Sentencia C-180 de 1994.

De acuerdo con la [Ley 134 de 1994](#), un asunto se puede someter a consulta si cumple con las siguientes condiciones:

1. *Que sea de competencia del respectivo mandatario. El presidente solo podrá tratar asuntos de carácter nacional, los gobernadores asuntos departamentales y alcaldes municipales locales.*
2. *Que no sea un proyecto de articulado, es decir, un Acto Legislativo, Ley, Ordenanza, Acuerdo, Resolución o Decreto.*
3. *Que no se refiera a temas que impliquen la modificación de la Constitución Política.*
4. *Que no convoquen asamblea constituyente.*

Por su parte, la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, impone la consulta popular para la creación de municipios (artículo 8º), para la modificación de límites intermunicipales (artículo 14) y para el desarrollo de proyectos que generen un cambio significativo en el suelo (artículo 33).

Respecto de este último asunto, el mencionado estatuto en su artículo 33, dispone:

**“Artículo 33º.- Usos del suelo.** *Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley.*

*La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.*

**Parágrafo.-** *En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.”*

Recientemente, la Ley 1757 de 2015, “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”, puntualizó los asuntos o materias que pueden ser objeto de consulta popular, referendo o iniciativa popular legislativa y normativa.

El mencionado estatuto complementó y modificó lo dispuesto en la Ley 134 de 1994, en la medida que reguló cada uno de los mecanismos de participación del pueblo y se estableció preceptos fundamentales respecto de los cuales se regirá la participación democrática.

**"ARTÍCULO 18. MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA, REFERENDO O CONSULTA POPULAR.**

*Solo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.*

*No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:*

- a) *Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno; de los gobernadores de los alcaldes; Presupuestales, fiscales o tributarias;*
- b) *Relaciones internacionales;*
- c) *Concesión de amnistías o indultos;*
- d) *Preservación y restablecimiento del orden público."*

## **4.2. LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA SOMETER A CONSULTA POPULAR TEMAS DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.**

La Sentencia C-150 de 2015 indicó que la Consulta popular no puede referirse a materias que no se encuentren comprendidas por las competencias del respectivo nivel territorial. Debido a esto, no será posible que mediante una consulta popular municipal se pregunte a los ciudadanos asuntos de carácter departamental. Igualmente no podrá una consulta popular promovida por el Presidente de la República solicitar del pueblo un pronunciamiento sobre un asunto exclusivamente territorial.

En sentencia C-273 del 25 de mayo de 2016, la Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", en demanda de inconstitucionalidad por violación directa e insubsanable a la reserva de Ley orgánica estatuida en el artículo 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011 "por medio de la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", porque prescribe que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se establecen en los artículos 34 y 35 de ese mismo estatuto, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, y establece que la referida prohibición de exclusión de zonas de minería se extiende a los planes de ordenamiento territorial.

En dicha providencia, la Corte realizó un análisis de lo considerado por esa misma corporación en sentencia C-123 de 2014, en la cual condicionó la constitucionalidad del mismo artículo 37 que revisaba, a que: "en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."

Para la Corte, en la sentencia C-123 de 2014, una de las competencias esenciales de las entidades territoriales es la de reglamentar los usos del suelo dentro de sus territorios<sup>6</sup>, respecto de lo cual precisó:

<sup>6</sup> El carácter esencial de la función de ordenamiento territorial de los municipios y departamentos también fue un aspecto determinante en la decisión adoptada en la Sentencia C-035 de 2016 respecto del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. En aquella oportunidad la Corte sostuvo: 829. Acorde con lo anterior, la libertad del Legislador para determinar la distribución de



*"(...) La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros. (...)"*

Con fundamento en lo anterior, en la Sentencia C-273 de 2016 el Alto Tribunal Constitucional declaró la inexecutable del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en la medida que prohibía a las entidades de los órdenes "regional, seccional o local" excluir temporal o permanentemente la actividad minera, máxime si dicha prohibición cobijaba expresamente los planes de ordenamiento territorial, medida que afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios y en consecuencia afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, lo que la hacía estar sujeta a reserva de Ley orgánica.

A partir de la sentencia T-445 de 2016, la Corte precisó:

*"En este sentido, esta Corporación considera que la argumentación sobre la cual se soporta la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío reduce al absurdo las consideraciones proferidas por esta Corporación en la sentencia C-123 de 2014 y desconoce las competencias de los entes territoriales relacionados con el uso del suelo y la protección del medio ambiente.*

*15.3.1.4. En igual medida la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío incurrió en un defecto sustantivo por inadvertencia del artículo 33 de la Ley 136 de 1994 el cual establece que:*

*"Artículo 33°. - Usos del suelo. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio".*

*En Colombia, entonces, el ordenamiento jurídico prevé claramente el derecho a la participación ciudadana en asuntos susceptibles de afectar el medio ambiente. La intervención en la toma de decisiones relacionadas con la afectación del medio ambiente es, a la vez, tanto una previsión constitucional, como, valga la redundancia, un principio de rango legal que debe orientar la interpretación que se haga de todas aquellas otras disposiciones de su mismo nivel inferior.*

*Sin embargo, este mandato fue desconocido en la decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, ya que en la sentencia que se cuestiona argumentó que el derecho a la participación ciudadana de los ciudadanos de Pijao no podía regular varios de los aspectos incluidos en la pregunta como lo era la conservación de las cuencas hídricas o el uso del suelo, a pesar de que estos hacen parte de la categoría más amplia medio ambiente.*

*Esta interpretación de las facultades del municipio relacionadas con su obligación y facultad de proponer consultas populares es equivocada, por un lado, porque la Constitución Política prevé expresamente que es competencia del municipio ordenar el desarrollo de su territorio y reglamentar los usos del suelo. Así las cosas, el Tribunal vulneró entonces el derecho fundamental a participar en una consulta popular sobre temas de trascendencia local de Pijao, el municipio donde vive la accionante. Esto, en un claro desmantelamiento de la realización de la participativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional.*

*De este artículo es claro que ante eventuales proyectos de naturaleza minera como los que se planea hacer en el municipio de Pijao, que amenacen con transformar las actividades tradicionales de un municipio como son actualmente las actividades agropecuarias, requiere la obligación del municipio de realizar una consulta popular. Por ello, es incorrecto afirmar, como lo*

---

competencias entre uno y otro nivel competencial no puede obviar las expresas atribuciones reconocidas a los municipios por las precitadas disposiciones constitucionales. Ello implica que la legislación no puede desconocer que, cualquiera que sea la distribución competencial que establezca, la misma no puede anular el contenido específico del principio de autonomía territorial que se manifiesta en la posibilidad de que los municipios reglamenten los usos del suelo dentro de su respectivo territorio."

*hace el Tribunal Administrativo, que la consulta escapa a las competencias del ente territorial. El caso de Pijao configura entonces los supuestos del artículo 33 de la Ley 136 de 1994. Primero, Pijao es un municipio de vocación agrícola donde se han otorgado varios títulos mineros, lo cual indica que se está considerando la realización de proyectos de minería a gran escala."*

Así las cosas, es necesario resaltar que en la sentencia de constitucionalidad en cita y en otros pronunciamientos la Corte Constitucional, ha advertido que si bien es cierto el subsuelo y la explotación de los recursos naturales son de propiedad de la Nación, no se pueden desconocer los derechos que sobre el suelo y sus productos y subproductos tienen el Municipio y los habitantes del mismo, así como personas, grupos y entidades a quienes puedan afectar la explotación de recursos naturales.

Lo anterior en consideración que la extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo, sino que necesariamente, se interviene la superficie, es decir el suelo, modificando la vocación general del territorio, competencia que por disposición de la ley de ordenamiento territorial le corresponde definir al gobierno municipal a través de los P.O.T.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 el cual establece que:

*"(...) Artículo 33°.- Usos del suelo. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio (...)"*.

Esto quiere decir que las comunidades locales no tienen la potestad legal de decidir qué se hace con el subsuelo, porque ese es del Estado que, en este caso, es unitario. Pero como sí tienen la facultad constitucional de ordenar el uso del suelo, entonces poseen el derecho a intervenir en los eventos en los que el Estado toma la decisión de favorecer una actividad minera en su territorio.

## **5. CASO CONCRETO**

### **1. Competencia del alcalde municipal de Íquira (Huila)**

Conforme al marco jurisprudencial a que se hizo referencia anteriormente, para esta Corporación las consultas populares sobre asuntos en los que se vea involucrado el uso del suelo en general de las entidades territoriales, la competencia para regular el ordenamiento territorial recae en los mandatarios locales quienes, al igual que la comunidad, puedan ser promotores de iniciativas de participación ciudadana, como en el presente caso.

### **2. La constitucionalidad del procedimiento y de la pregunta.**

Ahora bien, verificada la competencia del alcalde municipal de Íquira (Huila), corresponde a la Sala determinar si el trámite y el cuestionamiento que se pretende someter a consulta de la ciudadanía de ese ente territorial, se ajusta a la constitución.

Debe precisarse inicialmente que en los términos de los artículos 52 de la Ley 134 de 1996 y 38 de la Ley 1757 de 2015, la pregunta debe preceder a un

trámite especial ante el Concejo Municipal y ser redactada en forma clara y precisa, de tal manera que se pueda contestar con un SI o un NO. La Corte Constitucional en sentencia C-551 de 2003, precisó la importancia de garantizar la neutralidad de las preguntas formuladas a la hora de emplear los mecanismos de participación ciudadana, ya que de lo contrario podría vulnerarse el principio de libertad del votante.

En la mencionada providencia, la Corte estableció una sub-reglas, las cuales fueron delimitadas y reiteradas de manera puntualizada y metodológica en la sentencia T-445 de 2016, en los siguientes términos:

*"(i) La redacción de las preguntas puede afectar la libertad del elector: "los defectos de redacción de un cuestionario sometido a la consideración del pueblo no configuran un problema puramente técnico sino que tienen obvia relevancia constitucional, pues pueden comprometer la libertad del elector."*

*"(ii) Las preguntas deben cumplir con exigencia de lealtad y claridad: "Es indudable que la protección de la libertad del elector implica la doble exigencia de lealtad y claridad en la redacción del texto sometido a consideración del pueblo."*

*"(iii) Las preguntas inductivas violan la libertad del elector y desconoce la exigencia de lealtad: "Puede suceder que según los términos en que sean redactadas las preguntas, éstas puedan ser manipulativas o directivas de la voluntad del ciudadano, inductivas de la respuesta final, tendenciosas o equívocas, lo cual puede conducir a la desinformación, al error, o a una falsa percepción del fenómeno político. Para la Corte es evidente que este tipo de preguntas mengua de manera significativa las condiciones de libertad del sufragante y obviamente desconoce la exigencia de lealtad. (...) En conclusión, la incorporación en el texto de la ley de notas o preguntas introductorias que puedan ser consideradas como inductivas o equívocas, que empleen lenguaje emotivo, o que estén incompletas, implica una amenaza al principio constitucional de libertad del sufragante lo cual podría llegar a viciar el proceso de formación de la voluntad política de la ciudadanía."*

*"(iv) Criterios objetivos para evaluar notas introductorias y preguntas: "Las notas introductorias deben satisfacer ciertos requisitos como, (1) estar redactadas en un lenguaje sencillo y comprensible, (ii) que sea valorativamente neutro, (iii) ser breves en la medida de lo posible, (iv) no ser superfluas o inocuas y (v) ser comprensivas del objeto que el artículo expresa. Para la Corte la satisfacción de estos requisitos garantiza que las notas introductorias (1) no sean un factor de manipulación de la decisión política (ii) no induzcan la respuesta del elector (iii) no presenten información parcial o engañosa y por lo tanto no vicien la voluntad política, (iv) garanticen condiciones favorables para el correcto ejercicio del derecho político, (v) otorguen pulcritud y corrección al proceso de convocatoria, y (vi) revistan de un mayor grado de legitimidad la decisión que se tome."*

*"(v) Debe haber una alta probabilidad entre la finalidad indicada en la pregunta introductoria y el medio propuesto por la pregunta: "Para la Corte, la garantía de libertad del elector implica que las preguntas introductorias redactadas en esos términos suponen que existe una relación de causalidad clara, y no meramente hipotética, entre el fin (nota introductoria) y el medio (texto del artículo), lo cual implica que sea posible establecer que una vez aprobado el artículo la finalidad señalada se alcanza con una alta probabilidad."*

Frente a la neutralidad y claridad de la pregunta, la Corte Constitucional en sentencia **C-551 de 2003**, precisó la importancia de garantizar la neutralidad de las preguntas formuladas a la hora de emplear los mecanismos de participación ciudadana, ya que de lo contrario podría vulnerarse el principio de libertad del votante. La exigencia de lealtad y claridad apunta a garantizar que esa deliberación se realice partiendo de una base neutral sin inducir al elector a engaños o equívocos.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, aunque es claro que el actual estado de la ciencia y tecnología permiten establecer que la minería y por tanto la exploración y explotación de hidrocarburos, sí tienen la potencialidad de generar: (i) *contaminación del suelo*, (ii) *pérdida o contaminación de fuentes*

*hídricas, (iii) afectación a la salubridad de la población y (iv) afectación de la vocación agropecuaria del municipio, nos adherimos a las consideraciones que señalan que una pregunta que de antemano determine y resalte dichas consecuencias, si tiene la vocación de dirigir la respuesta del electorado en un sentido determinado.*

Es claro que de admitir que se puedan establecer en la pregunta expresiones que aunque verdaderas, dirijan el sentido del voto en una dirección específica, se correría el riesgo de reducir al absurdo las garantías constitucionales que propenden por la emisión de una decisión popular libre y espontánea, la cual esté ajena a todo tipo de injerencias externas. Lo anterior no quiere decir que a los promotores de una determina consulta popular les este vedado explicar las ventajas y desventajas de determina actividad, industria o persona, lo que si se cuestiona es que estas se precisen en la pregunta a apoyar o rechazar por el pueblo.

En la sentencia T-445 de 2016 en comento, la Corte calificó como “acertada” la decisión del Tribunal Administrativo del Quindío de declarar inconstitucional la siguiente pregunta *¿Está usted de acuerdo, sí o no, con que en el municipio de Pijao se ejecuten actividades que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de fuentes hídricas, afectación a la salubridad de la población, o afectación de la vocación agropecuaria del municipio, con motivo de proyectos mineros?».*

Para esa Corporación este interrogante era sugestivo y afectaba la libertad del votante por lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala, tal y como lo manifestaron varios intervinientes, la pregunta formulada por el Alcalde del Municipio de Pijao, estudiada por el Tribunal Administrativo del Quindío denota una inconstitucionalidad flagrante porque contiene elementos valorativos, sugestivos, subjetivos y capciosos lo cual genera en el votante una predisposición, calificando la actividad minera como la causante de la pérdida o la contaminación de fuentes hídricas y la afectación a la salubridad de la población o modificación de la vocación agropecuaria.*

*Ahora bien, el hecho de que esta Sala haya considerado que la pregunta puesta a consideración de los habitantes de Pijao es sugestiva y atenta contra la libertad del votante, en ningún momento se contradice con lo expuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 de esta sentencia. Así las cosas, aunque es claro que el actual estado de la ciencia y tecnología permiten establecer que la minería sí tienen la potencialidad de generar: (i) contaminación del suelo, (ii) pérdida o contaminación de fuentes hídricas, (iii) afectación a la salubridad de la población y (iv) afectación de la vocación agropecuaria del municipio, este tribunal considera que una pregunta que de antemano determine y resalte dichas consecuencias, si tiene la vocación de dirigir la respuesta del electorado en un sentido determinado.*

*Es claro que de admitir que se puedan establecer en la pregunta expresiones que aunque verdaderas, dirijan el sentido del voto en una dirección específica, se correría el riesgo de reducir al absurdo las garantías constitucionales que propenden por la emisión de una decisión popular libre y espontánea, la cual este ajena a todo tipo de injerencias externas. Lo anterior no quiere decir que a los promotores de una determina consulta popular les esté vedado explicar las ventajas y desventajas de determina actividad, industria o persona, lo que si se cuestiona es que estas se precisen en la pregunta a apoyar o rechazar por el pueblo.*

*No puede entenderse desde ningún punto de vista que el derecho fundamental a la participación se vea desarrollado en su mínima o máxima expresión cuando el ciudadano no tiene libertad para crearse su propio criterio y cuando el mismo le es impuesto con fundamento en premisas inductivas, como sucede en el interrogante que adecuadamente declaró inconstitucional el Tribunal Administrativo del Quindío.”*

Sobre este trámite especial de revisión constitucional, la Sección Quinta del Consejo de Estado en **sentencia del 14 de febrero de 2017**<sup>7</sup>, al resolver la impugnación interpuesta por el Alcalde del municipio de Ibagué (tercero con interés) y de los señores Carlos Enrique Robledo Solano, Javier Agudelo Zapata y Yamid Santos Amaya (como parte actora) contra el fallo del 7 de diciembre de 2016, por el cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado (i) amparó los derechos fundamentales de los accionantes; (ii) dejó sin efecto jurídico la sentencia del 28 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar, declarar que “es inconstitucional la expresión ‘que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación agropecuaria y turística del municipio’, que hace parte de la pregunta que el alcalde de Ibagué pretendía someter a consulta popular; y declaró que la pregunta que puede someterse a consulta popular en el municipio de Ibagué es “¿Está usted de acuerdo SÍ o NO que en el municipio de Ibagué se ejecuten proyectos y actividades mineras?”; decidió revocar tal sentencia de tutela, por las siguientes razones:

*“Advierte la Sala, que en el caso concreto, en efecto el Tribunal Administrativo del Tolima, considera que la pregunta tal y como se encuentra formulada ¿Está usted de acuerdo si o no que en el municipio de Ibagué se ejecuten proyectos y actividades mineras que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación agropecuaria y turística del municipio? no ofrece ningún reparo, en cuanto “...permite que los ciudadanos participen y decidan sobre un asunto que les atañe de manera directa y vital y cumple con los requerimientos de claridad y precisión para que pueda ser respondida de manera completa y concreta”, por lo que concluye que el texto de la consulta propuesta por el municipio de Ibagué, está ajustado a la Constitución y la ley, por tanto es constitucional.*

*g*

*Se evidencia que la pregunta no es neutral y no garantiza la libertad del elector, toda vez que induce a una respuesta lo que vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte actora, en razón a que no cumple con los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado.*

*En este orden, se comparte lo manifestado por el fallador a quo de tutela, de que la pregunta contiene juicios de valor negativos sobre la minería, que dirigen la voluntad del elector a votar por el NO e impiden que el votante manifieste libremente su voluntad, con lo cual es claro que no se garantiza la claridad, lealtad e imparcialidad; por tanto, “...la providencia del 28 de julio de 2016 incurrió en defecto sustantivo, por interpretación errónea de los artículos 52 de la Ley 134 de 1994 y 38 de la ley 1757 de 2015, por cuanto desconoció que la pregunta objeto de consulta popular no cumplía con los requisitos de imparcialidad y objetividad”.*

*No obstante, no es de recibo lo ordenado por la Sección Cuarta de esta Corporación en los numerales:*

*“2.2. Declarar que es inconstitucional la expresión ‘que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación agropecuaria y turística del municipio’ que hace parte de la pregunta que el alcalde de Ibagué pretendía someter a consulta popular”*

*2.2. Declarar que la pregunta que puede someterse a consulta popular en el municipio de Ibagué es la siguiente: ¿Está usted de acuerdo SI o NO que en el municipio de Ibagué se ejecuten proyectos y actividades mineras?”.*

*Recuerda la Sala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y no la de emitir juicios de constitucionalidad, como en efecto ocurrió en el sub lite, al declarar por una parte, la inconstitucionalidad de una expresión de la pregunta y por la otra, sugerir lo que debe preguntarse.*

*El fallador de tutela de primera instancia, debe limitarse a determinar si efectivamente hubo vulneración de los derechos fundamentales invocados que haga viable el amparo, pero no puede entrar a hacer el estudio que le corresponde a la autoridad judicial respectiva frente al*

<sup>7</sup> Consejera ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**. Rad.: 11001-03-15-000-2016-02396-01 ACUMULADOS: 11001-03-15-000-2016-02328-00, 11001-03-15-000-2016-02643-00; 11001-03-15-000-2016-02741-00; 11001-03-15-000-2016-02513-00; 11001-03-15-000-2016-02644-00

*control de constitucionalidad del texto que sería sometido a consulta popular del municipio de Ibagué, pues ello excede la competencia del juez constitucional.*

*Así, se confirmará los numerales 1, 2 y 2.1, de la sentencia del 7 de diciembre de 2016, proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, referidos a levantar la medida cautelar decretada, conceder el amparo del derecho a la libertad de elección de los actores y dejar sin valor y efecto jurídico la providencia del 28 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima; y modificarán los numerales 2.2 y 2.3. que declararon la inconstitucionalidad de la expresión “que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación agropecuaria y turística del municipio” y que la pregunta que puede someterse a consulta es ¿Está usted de acuerdo SI o NO que en el municipio de Ibagué se ejecuten proyectos y actividades mineras?, para en su lugar ordenar al Tribunal Administrativo del Tolima que profiera una decisión de reemplazo que atienda los parámetros dados en esta providencia...” (Destaca la Sala)*

**3.** En el **presente caso**, se ha sometido a consideración de este Tribunal la pregunta que dice: *“Ciudadano ¿Está Usted de acuerdo SI o NO, en que para proteger el uso del suelo, los recursos naturales especialmente el hídrico, la autonomía de nuestro municipio y fomentar la participación democrática, es necesario restringir totalmente la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos?”*, la cual que en principio, deviene en inconstitucional, como se para a explicar.

En efecto, como lo refiriera el señor Agente del Ministerio Público, cuando la pregunta señala *“para proteger el uso del suelo, los recursos naturales especialmente el hídrico, la autonomía de nuestro municipio y fomentar la participación democrática”*, tales elementos resultan valorativos o sugestivos, lo cuales, podrían inducir o predisponer la respuesta del elector.

Ha señalado el Alto Tribunal Constitucional<sup>8</sup> que puede suceder que según los términos en que sean redactadas las preguntas, éstas puedan ser manipulativas o directivas de la voluntad del ciudadano, inductivas de la respuesta final, tendenciosa o equívoca, lo cual puede conducir a la desinformación, al error, o a una falsa percepción del fenómeno político.

Para la Corte es evidente que este tipo de preguntas mengua de manera significativa las condiciones de libertad del votante y obviamente desconoce la exigencia de lealtad. Así las cosas, al asociar una situación socialmente deseable e incluso urgida, con la opción política de aceptar la aprobación del contenido normativo del artículo, implican entonces una inducción al elector.

Lo que llevaría entonces a determinar que, la pregunta tal cual como fuera formulada, no cumple con el requisito de neutralidad, pues introduce elementos que indican o sugieren al elector una determinada respuesta deseada, en este caso, la opción afirmativa, tendiente a la *“proteger el uso del suelo, los recursos naturales especialmente el hídrico, la autonomía de nuestro municipio y fomentar la participación democrática”*.

De otra parte, la pregunta tampoco aludió al ámbito territorial al que se busca circunscribir la restricción de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, elemento que debió estar presente en la redacción de la pregunta.

**4.** No obstante, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-445 de 2016, expuso que el control constitucional que deben ejercer los Tribunales Contencioso Administrativos en el conocimiento del control, debe obedecer a un análisis constitucional, **lo más garantista posible al derecho a la participación ciudadana**. Al respecto, puntualizó:

<sup>8</sup> C-551 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

*"(...) Como se ve, en una consulta Popular (sin importar su escala territorial), la determinación popular no aprueba o desaprueba directa e inmediatamente una norma legal o infralegal. En un evento de consulta popular el electorado no deroga o aprueba leyes, solo manifiesta su voluntad para que una Corporación pública, posteriormente, y en un acto jurídico independiente, tome una decisión que viabilice la manifestación del electorado.*

*De esta manera, es claro que una Consulta Popular, es ante todo, una manifestación de voluntad política, que posteriormente, y de manera diferida e independiente produce una norma jurídica, la cual, puede ser objeto de control judicial a través de los mecanismos judiciales de control de actos administrativos o de leyes de la República. **Teniendo en cuenta dicha situación, esta Corporación considera necesario precisar, que los tribunales administrativos deben en la medida de lo posible limitarse a ejercer el control constitucional de la manera más garantista posible al derecho a la participación ciudadana (formal-participativo).** (Negrillas fuera de texto.)*

*Asunto distinto, será el control constitucional que una vez finalizado el proceso político se puede efectuar al texto, ordenanza o acuerdo que se derive de la realización de dicho mecanismo de participación ciudadana (...)"*.

Se considera entonces, que encontrándose el mecanismo de participación ciudadana **en formación**, la Sala tiene la oportunidad para ejercer un control constitucional direccionado a **salvaguardar este mecanismo de participación ciudadana**, máxime en casos como el presente, en que la iniciativa **es del más puro origen ciudadano**, que adicionalmente cumplió con todos los requisitos formales exigidos por la Ley 134 de 1994 y la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y en la medida en que se trata del estudio precisamente constitucional de una propuesta, antes de ser sometido al conocimiento de la población municipal de Íquira, Huila.

En este sentido, el procedimiento de calificación constitucional, debe ser usado para la revisión, exigencia y/o sugerencia, para que en el texto de la pregunta que se vayan a incluir en la consulta popular, se eviten elementos inductivos o equívocos, con leguajes emotivos o incompletos que atenten en contra del principio constitucional de libertad del sufragante y vicien el proceso de formación de la voluntad política ciudadana.

Por lo anterior, advertidos los vicios de los padece la pregunta formulada, y que redundan en la falta de neutralidad y determinación de ámbito territorial de aplicación de las posibles restricciones que emanen del mecanismo de control ciudadano, la Sala asume el control constitucional de la pregunta, y en aras de avalar dicho mecanismos de participación, considera viable reformular la pregunta dentro de los lineamientos libres de inducción, emoción o deducción que atenten en contra del principio constitucional de libertad del sufragante, quedando entonces la pregunta así:

***“Ciudadano ¿Está Usted de acuerdo SI o NO, que en el municipio de Íquira-Huila, se ejecuten actividades de exploración y explotación de hidrocarburos?”***

En consecuencia se declarará la constitucionalidad del procedimiento de iniciativa de consulta popular, y en aras de salvaguardar el principio constitucional de participación ciudadana, se reformulará la pregunta conforme se expuso anteriormente.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** constitucional el procedimiento surtido en este caso, ante las autoridades municipales de Íquira, por los ciudadanos agrupados en el mecanismo de participación ciudadana denominada “*Consulta popular de origen ciudadano por la defensa de los recursos naturales, el uso del suelo y la autonomía del Municipio de Íquira*” y **REFORMÚLESE** el texto de la pregunta que se pretende elevar a consulta popular en el municipio de Íquira (Huila), el cual quedará así:

***“Ciudadano ¿Está Usted de acuerdo Si o NO, que en el municipio de Íquira-Huila, se ejecuten actividades de exploración y explotación de hidrocarburos?”***

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al alcalde de Íquira (Huila), al presidente del Concejo Municipal de ese municipio, al señor Ernesto Cardoso Camacho, en su calidad de coadyuvante.

**TERCERO.-** Publíquese esta decisión en la Página Web de la Rama Judicial y en la Relatoría de la Corporación.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado ponente

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrado

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado